

LA DOCTRINA DEL INTERES NACIONAL EN DERECHO INTERREGIONAL

Es frecuente que los autores se limiten a contemplar la doctrina del interés nacional desde el punto de vista del Derecho internacional privado o, dicho de otro modo, que sólo se ocupen de ella cuando aparece en un supuesto generalmente litigioso de tráfico jurídico externo. Ahora bien, resulta también interesante analizar la posibilidad de que la doctrina del interés nacional opere asimismo en el denominado Derecho interlocal, interterritorial o interregional¹, y especialmente por lo que se refiere al Derecho español².

Esta cuestión no se suscita ni en los países como Suiza, donde las disposiciones previstas para los conflictos interlocales han sido analógicamente extendidas a casos auténticamente internacionales, ni en los países como los Estados Unidos, donde las reglas de colisión para los conflictos de leyes internos e internacionales son las mismas³.

En principio, cabe señalar que algunos iusinternacionalprivatistas extranjeros de reconocido prestigio se muestran partidarios de que la

¹ Vid. NEUHAUS, P. H.: *Die Grundbegriffe des internationalen Privatrechts*, 2.ª ed., Tübingen, J. C. B. Mohr (Paul Siebeck), 1976, p. 385.

² Vid., sobre todo, MEZQUITA DEL CACHO, J. L.: «Conflictos de leyes en materia de capacidad y representación legal», en *Ciclo de conferencias sobre el nuevo Título preliminar del Código civil*, Barcelona, Ilustres Colegios de Abogados y Notarial de Barcelona, y Academia de Jurisprudencia y Legislación de Cataluña, 1975, pp. 205-232, en especial pp. 226-227, donde se mantiene una posición diferente de la nuestra.

³ Vid. VITTA, E.: *Diritto Internazionale Privato*, vol. I, Torino, Unione Tipografico-Editrice Torinese, 1972, pp. 79 y ss.



doctrina del interés nacional sea aplicada también a los Derechos interlocales, cualquiera que sea su denominación, esto es, a los ordenamientos jurídicos sectoriales que conviven dentro del Estado⁴. En este mismo sentido, en 1971, el II Congreso Jurídico Catalán propuso la inclusión de este correctivo de la ley personal en el Derecho interregional español⁵. Fueron varias las razones que dieron lugar a esta iniciativa. La primera, la inexistencia, en esa fecha, de la doctrina del interés nacional en el Derecho internacional privado español⁶. La segunda, el relativamente alto número de supuestos litigiosos que, en un pasado aún no muy lejano, podían interesar al correctivo del interés nacional, originados por la falta de uniformidad del Derecho común y de los distintos Derechos forales al establecer el límite entre la minoridad y la mayoría de edad; así, individuos capaces, según la ley local, no lo eran según la ley personal. En estos casos, se ha dicho, el Tribunal Supremo se negó a aplicar la ley territorial, declarando no válidos los negocios jurídicos concluidos⁷. La tercera, la diferencia tradicional entre la capacidad de la mujer casada en el Derecho foral ca-

⁴ Ad. ex., KEGEL, G.: *Internationales Privatrecht. Etn Studienbuch*, 3.ª ed. revisada, München, C. H. Beck'sche Verlagsbuchhandlung, 1971, p. 229.

⁵ Conclusiones del *II Congrès Juridic Català*. Primera sección. Título Preliminar de la Compilación del Derecho civil catalán. VI. Derecho interregional: «38. Son aplicables en Derecho interregional las excepciones de fraude a la ley y del interés nacional, pero no la excepción de orden público» (*Revista Jurídica de Cataluña*, 1972, p. 13).

⁶ Como es sabido, sólo con el nuevo Título Preliminar del C. c. (1974) se incorpora a nuestro ordenamiento la doctrina del interés nacional (art. 10.8 C. c.). Sin embargo, dos ilustres profesores, TRIAS DE BES, J. M.: *Derecho Internacional Privado. Sistema del Derecho español positivo*, Barcelona, Librería Bosch, 1932, p. 62, y LASALA LLANAS, M. DE: «La capacidad contractual del Extranjero en el nuevo Código civil italiano y en Derecho español», *Universidad*, Zaragoza, 1943, p. 42, intentaron encontrar un fundamento a la doctrina del interés nacional que la justificase en Derecho positivo español, sobre la base de la figura del *dolo incidental* (art. 1270 del C. c.), de la sanción a la simulación de capacidad (art. 1302.2 C. c.) y de una sentencia del Tribunal Supremo de 21 de abril de 1892, dictada para una hipótesis de tráfico interno, en la cual se decía que «no puede invalidarse un contrato alegando que era menor al firmarlo, puesto que no lo manifestó». Vid. REMIRO BROTONS, A.: «Art. 10.8», *Comentarios al C. c. y Compilaciones Forales* dirigidos por M. ALBALADEJO, t. I, Madrid, Edersa, 1978, p. 348.

⁷ Sentencias del Tribunal Supremo de 26 de junio de 1889 (caso de doña Pelegrina Cortés contra don Mariano Lasierra y otros) (*Jurisprudencia Civil*, 1889, volumen 65, pp. 915-918) y de 1 de abril de 1891 (caso de don Luis Labarta contra don Angel Goyena y otros) (*Jurisprudencia Civil*, 1891, t. 69, pp. 455-460). En contra de la consideración de estos supuestos como pertinentes para el *interés nacional*, vid., acertadamente, REMIRO BROTONS, A.: *ibidem*, p. 348, n. 6.



talán y en el Derecho civil común⁸. Muy lejos de lo que ocurre en Suiza o Estados Unidos, donde no hay un Derecho común, en España los Derechos forales han sido considerados como parientes pobres e incómodos, compañeros inevitables del Derecho común, que nuestros órganos de aplicación del Derecho han buscado ignorar en la medida de lo posible. Hoy la situación ha cambiado⁹. Sólo que, probablemente, la reforma ha llegado demasiado tarde. Después de la Ley de 2 de mayo de 1975, el tema de la transferibilidad de la excepción del interés nacional al Derecho interregional ha perdido interés; en virtud de la aproximación material entre el Derecho común y los forales ha sucedido que únicamente en los Derechos forales existen causas modificativas de la capacidad de obrar que puedan sorprender la buena fe del que contrata, creyendo que la capacidad de la otra parte sea regulada por el Derecho común o por un Derecho foral semejante al suyo¹⁰.

Argumentos contrarios a la extensión del correctivo del interés nacional podrían ser los siguientes: 1.º) El interés nacional opera únicamente frente a ordenamientos jurídicos extranjeros, mientras que el Derecho común y los Derechos forales, aun cuando difieran en su contenido, son *connacionales* y, por consiguiente, falta un auténtico interés nacional frente al extranjero. 2.º) Por lo que respecta a la seguridad del tráfico en el Derecho interregional, el art. 16.2, apartado segundo, C. c., dispone solamente que «el derecho expectante de viudedad no podrá oponerse al adquirente a título oneroso y de buena fe de los bienes que no radiquen en territorio donde se reconozca tal derecho, si el contrato se hubiera celebrado fuera de dicho territorio, sin haber hecho constar el régimen económico matrimonial del trans-

⁸ Véase la recensión de ALEGRIA BORRÁS a la obra de PECOURT GARCÍA, E.: *El nuevo sistema español de Derecho interregional* (Pamplona, 1975), publicada en el A. D. I., 1975, p. 779.

⁹ Vid. art. 149.1.8.º y disposición adicional primera de la Constitución (1978), donde se procede no sólo al respeto de los Derechos forales, sino a la descongelación y reanimación de sus fuentes normativas.

¹⁰ No es previsible que la situación cambie de momento, aun cuando las Comunidades Autónomas asuman las competencias legislativas que la Constitución les atribuye, por lo que, mientras la situación actual permanezca intacta, «el precepto... —como escribe ORTIZ-ARCE, A.: «Art. 10.8», en *Comentarios a las reformas del Código Civil. El nuevo Título Preliminar del Código y la Ley de 2 de mayo de 1975*, volumen I, Madrid, Editorial Tecnos, 1977, p. 543— tendrá poco alcance práctico».



mitente»¹¹. De manera que podría aducirse el aforismo *inclusio unius, exclusio alterius*.

En realidad, ninguno de estos argumentos es concluyente. También cuando el Derecho común y los Derechos locales conviven en el interior de un mismo ordenamiento estatal se puede producir, en la realidad cotidiana, el hecho de una ignorancia excusable de parte de uno de los contratantes o una maniobra fraudulenta, de mala fe, por parte del incapaz. A nivel intraestatal, se reproduce una tensión entre la imperatividad del estatuto personal y la seguridad jurídica que ofrece el estatuto local análoga a la de los conflictos extraestatales. Por lo que se refiere al silencio del art. 16.2, apartado segundo, C. c., la misma doctrina que se basa sobre ello habría criticado que se incluyesen cuestiones pertenecientes a la capacidad en esta norma, cuyo objetivo es la delimitación de materias que pertenecen al estatuto real, con lo que el legislador español no habría hecho otra cosa que repetir la errática ubicación que le ha dado, en el nuevo Título Preliminar del C. c., a la doctrina del interés nacional, incluyéndola no en las disposiciones jurídicas dedicadas al estatuto personal (art. 9 C. c.), sino al estatuto real (art. 10 C. c.).

Finalmente, una declaración expresa de la eventual aplicación del interés nacional en el Derecho interregional no es necesaria, puesto que el art. 16.1.2 C. c. declara que los conflictos de leyes interlocales deberán ser resueltos según las normas del Derecho internacional privado contenidas en el capítulo IV del nuevo Título Preliminar del C. c., con las únicas excepciones de las referentes a la calificación, el envío y el orden público¹².

Murcia, enero de 1980.

ALFONSO-LUIS CALVO CARAVACA

¹¹ Sobre este singular precepto, vid. DELGADO ECHEVERRÍA, J.: «Art. 16.2», en *Comentarios...*, cit. en nota 10, pp. 749-783, en especial pp. 766 y ss.; así como las observaciones, mucho más breves, que este mismo autor hace en los *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales* dirigidos por M. ALBALADEJO, t. I, Madrid, Edersa, 1978, pp. 535-541, en especial pp. 540-541.

¹² Vid., sobre esta disposición, CASANOVAS, O.: «Art. 16.1», en *Comentarios...*, cit. en nota 10, pp. 730-749, y BERCOVITZ RODRÍGUEZ CANO, R.: «Art. 16.1», en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, cit. en nota 6, pp. 515-534.

En contra de la aplicabilidad del interés nacional en Derecho interregional, pero sin justificar su postura, LIRIA LAFARGA, M.: «La regionalidad o vecindad civil», en *Jornadas de Derecho foral de Jaca*, 1972, p. 33. Una actitud dudosa parece ser la de BERCOVITZ RODRÍGUEZ CANO, R.: «Art. 16.1», pp. 523 y 534.



JURISPRUDENCIA



